



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0428282

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

NUM. REGISTRO: 2067/92

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por doña María Antonia

Excmo. Sres.:
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Muñoz Capilla.

Bravo-Ferrer

Don Fernando García-Mon y
González Regueral

SOBRE: Sentencia Juzgado de
Primera Instancia núm. 1 de El
Escorial por desahucio.

Don Carlos de la Vega Benayas

Don Vicente Gimeno Sendra

Don Rafael de Mendizábal Allen-
de

Don Pedro Cruz Villalón

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado
dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 31 de julio de 1992 don Manuel Sánchez
Puelles, Procurador de los Tribunales, en nombre y
representación de doña María Antonia Muñoz Capilla, interpone
recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por el Juzgado
de Primera Instancia número 1 de San Lorenzo de El Escorial en
autos núm. 270/91 de juicio de desahucio.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0428283

-2-

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) La recurrente fue demandada en juicio de desahucio de vivienda, con fundamento en la falta de pago de las rentas. El Juzgado dictó Sentencia dando lugar al desahucio con imposición de las costas a la demandada.

B) La ignorancia de la existencia del proceso por parte de la recurrente en amparo provocó que no se personase y que aquel se sustanciase sin su presencia, llegándose a una Sentencia estimatoria de la demanda y, en consecuencia, de la acción de desahucio. La ahora recurrente tuvo conocimiento de que se había dictado Sentencia y que ésta había sido declarada firme el día 7 de mayo, cuando intentó entrar en su vivienda el 14 de julio de 1991.

3. Alega la recurrente violación del art. 24.1 de la Constitución porque la accionante de desahucio señaló como domicilio de la demandada la finca arrendada, ocultando que la misma podía ser citada y emplazada en el número 84 de la calle Galileo de Madrid, domicilio de su hermano con el que pasaba temporadas con conocimiento de la dueña de la finca objeto de desahucio.

4. En la demanda de amparo se interesa por otrosí, en virtud del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, toda vez que lo contrario haría perder al amparo su finalidad, ya que la ejecución comporta el desalojo de la recurrente de la vivienda que ocupa, sin que, de otra parte, la suspensión haya de acarrear perjuicio a la otra parte.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1992, admitido el recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0428284

-3-

dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El Ministerio Fiscal presenta escrito en fecha 19 de octubre de 1992, en el que estima que procede acceder a la petición de suspensión formulada, ya que la ejecución de la sentencia impugnada en este recurso supondría el desalojo y lanzamiento de la vivienda que ocupa el recurrente, que podría ser ocupada por un tercero, lo que haría perder al recurso de amparo en buena medida su finalidad.

7. Con fecha 20 de octubre 1992 se recibe el escrito de alegaciones de la recurrente, reiterando su petición de suspensión con base en los argumentos ya expuestos en la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad..." Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0428285

-4-

2. En el presente caso el amparo, en el supuesto de que prospere la tesis de la actora, supondrá que el proceso de desahucio habrá de sustanciarse de nuevo. La ejecución de la Sentencia impugnada, supondría el desalojo de la recurrente de la vivienda que ocupa, lo cual le causaría, caso de estimarse el amparo, un perjuicio de difícil reparación que podría hacer perder al amparo su finalidad. Por el contrario la parte actora del desahucio no sufriría perjuicio irreparable por la suspensión que se acordase de la resolución del contrato y el desalojo de la vivienda mientras se resuelve el recurso de amparo, siempre y cuando se mantenga al corriente en el pago de las rentas.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 22 de febrero de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Lorenzo de El Escorial en el juicio verbal de desahucio número 270/1991, siempre que el recurrente este al corriente en el pago de las rentas.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos.